

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

BUENOS AIRES, 27 de junio de 2007.

RESOLUCIÓN N° 117

VISTO:

El “Expediente 613/05 – FARFAN, Hugo sobre Ingresos Brutos aplicados en facturas de servicio de distribución de gas natural por red”, y

CONSIDERANDO:

Que en los obrados de referencia se presenta con fecha 3 de agosto de 2005 el Sr. Hugo Farfan en calidad de usuario del servicio público de distribución de gas natural por red, manifestando que resulta afectado por la siguiente carga tributaria: a) Ingresos Brutos Transportadora y b) Ingresos Brutos Distribuidora, trasladado (discriminado en la factura) por la Provincia de Salta.

Que, luego de la sustanciación de dicha denuncia, con fecha 28 de junio de 2006 el Comité Ejecutivo resuelve declarar la cuestión como de puro derecho.

Que presentados los respectivos memoriales, por Resolución N° 355 el Comité Ejecutivo resuelve rechazar la denuncia presentada por el Sr. Hugo Farfan.

Que disconforme, el denunciante interpone Recurso de Revisión, el que es declarado desierto por Resolución N° 365 del Comité Ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2007.

Que ante esta última Resolución, el Sr. Hugo Farfan interpone en primer término un recurso al que denomina: “*Recurso de Queja. Solicita Revisión en los términos previstos en el art. 22 de la Ley 23.548.*”. Dicho recurso es presentado en fecha 20/04/07.

Que, esta presentación tiene por objeto solicitar la “REVISION o REVOCATORIA por vía jerárquica o dealzada, a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 365/07 dictada por el COMITÉ EJECUTIVO, y notificada en fecha 12 de abril del corriente año, en la que se dispuso: “*Declarar desierto el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Hugo Farfán en contra de la Resolución del Comité Ejecutivo N° 355 de fecha 27 de septiembre de 2006, la que por tanto queda firme*”.

Que, en dicho recurso el recurrente solicita que se “*revoque la Resolución impugnada, y disponga que se eleven las actuaciones a esa Comisión Federal para resolver la revisión deducida en contra de la Resolución N° 355/06 del Comité Ejecutivo*”.

Que, en este sentido manifiesta que “*el Recurso aludido no fue tramitado por el Comité Ejecutivo conforme correspondía ni fue resuelto por el Plenario de la Comisión Federal de Impuestos. Por el contrario, conforme surge de los términos de la Resolución N° 365/07 ahora impugnada, el Comité Ejecutivo, atribuyéndose funciones*

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

que no le competen, declaró “desierto” el Recurso de Revisión interpuesto por el suscripto en contra de la Resolución N° 355/06.

Que resalta asimismo que la resolución recurrida le “ocasiona un gravamen irreparable ya que cierra de modo definitivo la vía impugnativa a la denegatoria al planteo original de mi parte, sin dar intervención al órgano competente para que analice y resuelva el Recurso de Revisión, violando flagrantemente la garantía constitucional del debido proceso legal (art. 18 C.N.).”

Que el recurrente indica que, “conforme lo prescripto en el Art. 4° ap. 2) del reglamento Interno, es atribución específica y propia de la COMISION FEDERAL la “Revisión, de oficio o a pedido de parte, de las decisiones del Comité Ejecutivo (arts. 10, 11 inc. d y 12 de la Ley 23.548)”. La competencia del COMITÉ EJECUTIVO se limita a verificar la presentación temporánea del Recurso, y previa sustanciación según lo dispuesto en el ARTICULO 23 del Ordenamiento Procesal, elevar las actuaciones a la COMISION FEDERAL... La facultad de declarar desierto el Recurso de Revisión por falta de fundamentos es también competencia exclusiva de la Comisión Federal.

Que por último manifiesta el diciente que: “En cuanto al procedimiento es menester destacar que no habiendo mediado resolución de la Comisión Federal en Pleno, sería procedente el Recurso de Revisión consagrado en el art. 6° del reglamento Interno, pero eventualmente serían de aplicación la nulidad que deviene de lo dispuesto en el art. 7 y conos. de la Ley 19.549 y/o el Recurso de Queja previsto en el art. 282 del CPCCN, que ese cuerpo deberá adecuar conforme el principio del Informalismo Administrativo aplicable a esta instancia y por la ausencia de regulación de los recursos que corresponden en el caso.”

Que asimismo, en la misma fecha, el Sr. Hugo Farfan interpone otro recurso al que denomina como: “Aclaratoria”.

Que en el mismo, el recurrente solicita: “... ACLARATORIA a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 365/07 (28.02.07) que me fuera notificada en fecha 12 de abril del corriente año, por la cual se dispone: ARTICULO 1°: “Declarar desierto el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Hugo Farfán en contra de la Resolución del Comité Ejecutivo N° 355 de fecha 27 de septiembre de 2.006, la que por tanto queda firme”.

Que asimismo solicita se aclare: “la contradicción existente en la Resolución en tanto se ratifica la identidad de pretensión en cuanto a mi reclamo y otro formulado por la Municipalidad de la Ciudad de Palpalá, provincia de Jujuy, y contrariamente a lo resuelto en ese caso, no se dio intervención al Plenario de la Comisión Federal de Impuestos”.

Que en dicho sentido plantea “... por que motivo se ha omitido sustanciar el Recurso de Revisión y se declara desierto el mismo a pesar de ser competencia exclusiva de la Comisión Federal declarar desierto o no el Recurso (art. 6° del Reglamento Interno)”.

Que finalmente solicita se le aclare “...la razón por la cual se invoca la ausencia de fundamentos cuando no se ha considerado la aplicación de la doctrina de la CSJN fijada en el caso causa 30.XXX, “COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGIA

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER S.A. C/ NEUQUEN s/ ACCION DECLARATIVA”, referido al transporte de energía eléctrica.

*Que por su parte el Art. 257 del C.P.C.C.N. dispone: **Art. 257.**—Forma, plazo y trámite. El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el art. 15 de la ley 48 ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación.*

Que sabido es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente a partir del caso Fernández Arias (19 de septiembre de 1960), admitió la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, mas lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos hallábase supeditado al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior.

Que así, se asignó valor esencial a la circunstancia de haberse previsto "oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo" (Fallos 187:79), estimándose imprescindible el otorgamiento de "recurso u ocurso subsiguiente ante los jueces del Poder Judicial" (Fallos 195:50), en la inteligencia de que, a falta de él, el régimen dejaría de ser congruente "con los derechos y garantías constitucionales" (Fallos 207:346).

Que en la breve pero importante sentencia de Fallos 199:401, se encareció la necesidad de validar el recurso ante la justicia federal contra las resoluciones del tribunal bancario de la ley 12637, por estimarse que un criterio distinto privaría a las partes "de la segunda instancia que es la propiamente judicial y que obvia, por ello, el carácter administrativo del tribunal de primera instancia" (consid. 3).

Que por su parte la doctrina también se ha dedicado a explicar el carácter del requisito propio del recurso extraordinario, consistente en que el pronunciamiento debe emanar del "tribunal superior" de la causa. Por ejemplo, Carlos R. Tribiño, en "El requisito del superior tribunal en el recurso extraordinario federal. Regulación legislativa y evolución jurisprudencial" refiere: "Habiendo desarrollado los distintos aspectos que hacen al tema en análisis, podemos sintetizar las siguientes ideas a modo de colofón: 1) El recurso extraordinario federal, como vía de acceso a la competencia apelada de la Corte Suprema, presupone que la causa ha transitado con anterioridad por otras instancias decisorias. 2) En esas instancias previas el órgano antecesor a la Corte Suprema se denomina "superior tribunal", y su intervención constituye uno de los requisitos propios de dicha vía impugnatoria (conf. art. 14 ley 48 y leyes 1893 y 4055). (...) 4) A nivel del Poder Judicial de la Nación, en cambio, no existe un criterio uniforme, correspondiendo distinguir entre las causas que tramitan ante el fuero penal y las que tramitan en los restantes fueros. (...) 6) Respecto de las causas que tramitan en los restantes fueros, por principio revisten tal carácter las Cámaras Nacionales y Federales; y por excepción, los jueces de primera instancia cuando sus decisiones resulten inapelables. 7) Originariamente la legislación y la jurisprudencia de la Corte Suprema habían otorgado el rol de superior tribunal a órganos no judiciales (vgr., tribunales militares, jefe de Policía de la Capital Federal) para habilitar directamente contra sus decisiones el recurso extraordinario. Con posterioridad, y como consecuencia del caso "Fernández Arias" (1960) y de la vigencia de la ley 19549, se produjo una sustancial restricción sobre el particular, exigiéndose al efecto el tránsito

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

previo por las instancias judiciales ordinarias. 8) Sin embargo, en la actualidad la Corte Suprema habilita directamente la vía del recurso extraordinario, sin requerir una instancia judicial previa, contra las destituciones dispuestas por el Senado de la Nación en los términos del art. 59 CN. (caso "Nicosia" , 1993) y del Jurado de Enjuiciamiento en los términos del art. 115 Carta Magna (caso "Brusa" , 2003). 9) Igual criterio ha seguido la Corte Suprema respecto de las sanciones disciplinarias emanadas del Tribunal de Superintendencia Notarial de la ciudad de Buenos Aires. 10) Por último, la legislación estableció la posibilidad de abrir el recurso extraordinario también contra las decisiones del plenario de la Comisión Federal de Impuestos, invistiéndola al efecto del carácter de superior tribunal (conf. arts. 13 ley 20221 y 12 ley 23548); sin embargo, la Corte Suprema ha sido renuente en admitir esa vía impugnatoria.

Que ha sido oída la Asesoría Jurídica.

Que por lo expuesto y lo resuelto en los precedentes citados en estos considerandos,

EL PLENARIO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Desestimar los intentados por el denunciante, en razón de no existir otro recurso administrativo que los expresamente previstos en el plexo normativo propio de la Comisión Federal de Impuestos.

ARTICULO 2º: Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, y a fin de no impedir el acceso a una tutela judicial efectiva, ratifíquense los términos de la Resolución del Comité Ejecutivo N° 365/06 que desestimara el recurso de revisión por considerarlo desierto o falta de fundamentación suficiente.

ARTICULO 3º: Notificar la presente resolución a las partes.

*Lic. Débora M. V. Bataglini
Secretaria Administrativa*

*Cr. Daniel Rubén Hassan
Presidente*